

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00036-00

Dispone el artículo 233 del C.G.P. las sanciones procesales y de orden pecuniario que comporta para las partes impedir la práctica de un dictamen, ya que es su deber colaborar con el perito para facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo, debiendo para el efecto dejarse la respectiva constancia en el dictamen.

En el sub-lite se autorizó al perito contratado por la demandada MARÍA FLORINDA DAZA GONZÁLEZ, para que complementara su experticia comoquiera que la allegada se hizo sin ingresar al inmueble objeto de peritación (PDF 63 y 73), proveído en el que además se requirió a la demandada TATIANA ANDREA DIAZ VILLAMIZAR para que permitiera el acceso al perito, en aras de la colaboración de que trata el artículo 233 del C.G.P.

No obstante, a PDF 74 el perito allegó su avalúo con la constancia de haber intentado ingresar el predio, sin que la demandada TATIANA ANDREA DIAZ VILLAMIZAR se lo haya permitido.

Con proveído del 25 de agosto de 2023 se requirió a la demandada TATIANA ANDREA DIAZ VILLAMIZAR para que, dentro del término de ejecutoria del auto, justificara las razones por las cuales no permitió el trabajo al perito (PDF 77), término dentro del cual la citada comunera guardó silencio sobre el particular, sin acreditar si quiera de manera sumaria circunstancia alguna que le haya impedido prestar su colaboración con el profesional. Por tanto, debe aplicarse lo dispuesto en el inciso final del artículo 233 del C.G.P., y se dispone:

PRIMERO. Sancionar a la demandada TATIANA ANDREA DIAZ VILLAMIZAR con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la NACIÓN –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA–, lo cuales deberán ser cancelados dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Cumplido con el término anterior, sin haberse efectuado el pago correspondiente, remítase copia auténtica al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con las constancias respectivas.

SEGUNDO. La conducta asumida por demandada frente a la práctica del dictamen, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 233 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

(2)

D.C.M.C.